

es con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 123. Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, está obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio fiscal, al Juez competente o a los funcionarios o empleados superiores de Policía.

En caso de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

Art. 124. Los médicos cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán conocer dentro de veinte y cuatro horas, o inmediatamente, en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros graves atentados personales cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesión, al Juez competente, al Ministerio fiscal o a los funcionarios o empleados superiores de Policía, bajo las represiones establecidas en la legislación penal.

En esta declaración se indicará dónde se encuentra la víctima, y en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguación de los delincuentes.

Art. 125. Cuando sean varias las personas que hayan concurrido a la curación o asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas a prestar la declaración prescripta en el Art. anterior.

Art. 126. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubiesen tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

Art. 127. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

Art. 128. Los Jueces que recibieren una denuncia con los requisitos exigidos en el presente Capítulo, están obligados a iniciar

las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delinquentes, conforme a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del Ministerio fiscal, éstos la comunicarán a la brevedad posible al Juez debe instruir el sumario.

Cuando se hiciere a los funcionarios o autoridades de Policía, deberán estos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al Juez a quien corresponda la instrucción, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento.

CAPITULO II

De la querella

Art. 129. La persona particularmente ofendida por un delito del cual nace acción pública, podrá asumir el rol de parte querellante, y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en las personas o bienes de sus representados.

Art. 130. Los funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.

Art. 131. El particular querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él formado y a sus consecuencias legales.

Art. 132. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 133. Si la querella fuese por delito que no puede ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejase de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la no-

tificación del auto en que el Juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, a los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que convenga a su derecho en el tiempo fijado en el párrafo anterior.

Art. 134. Se tendrá también por abandonada la querrela, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciese ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los setenta días siguientes a aquel en que la muerte o incapacidad hubieren ocurrido.

Art. 135. La querrela se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar:

- 1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del querrellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

- 3º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para comprobación del hecho.
- 5º El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.
- 6º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiese o no pudiese firmar.

La querrela deberá firmarse en este último caso ante el Secretario del Juzgado.

Art. 136. El que promoviese querrela por un delito cual-

quiera, contrae la responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente.

TITULO II

Objeto y carácter del sumario, autoridades que pueden instruirlo o prevenir su instrucción

Art. 137. El sumario tiene por objeto:

- 1º Comprobar la existencia de un hecho punible.
- 2º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3º Descubrir sus autores, sus cómplices y auxiliadores.
- 4º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

Art. 138. El sumario puede iniciarse:

- 1º Por denuncia.
- 2º Por querrela.
- 3º Por prevención.
- 4º De oficio.

Art. 139. El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Durante su formación, el defensor del procesado podrá hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el Juez deberá decretarlas siempre que las reputa conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del Juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el sumario a los efectos que ulteriormente correspondan. (1)

Art. 140. Cuando se proceda por denuncia o querrela, servirá de base al procedimiento la misma denuncia o querrela.

En los casos de prevención de los funcionarios de Policía,

(1) Reformado por Ley N° 248 del 28 de Setiembre de 1928.

el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

Art. 141. Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

Este auto deberá contener en lo posible:

- 1º La determinación del hecho punible.
- 2º El tiempo en que ha llegado a la noticia del Juez.
- 3º La designación del lugar en que ha sido ejecutado.
- 4º La órden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes.
- 5º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar.
- 6º La citación del representante del Ministerio fiscal a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

Art. 142. Inmediatamente que los funcionarios de Policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda.

Art. 143. En los delitos públicos los funcionarios de Policía tendrán las siguientes obligaciones y facultades.

- 1º Averiguar los delitos que se cometen en el distrito de su jurisdicción.
- 2º Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos.
- 3º Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes de delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen esas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

- 4º Proceder a la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el Art. 4º.
- 5º Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirirse en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables.
- 6º Poner en conocimiento del Juez competente dentro de 24 horas, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas a los objetos de la investigación criminal.
- 7º Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que deba procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.
- 8º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.
- 9º Secuestrar los instrumentos del delito, o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.
10. Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere.
11. Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, y remitir a los contraventores a la autoridad competente, a fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna excusa o justificación legal.
12. Hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

Art. 144. La intervención conferida a los funcionarios de Policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente a formarlo el Juez a quien corresponda la instrucción. La

Policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes en el caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto a disposición de dicho Juez.

Art. 145. Los funcionarios a quienes corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que les acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios de su profesión. Los médicos que siendo requeridos por dichos funcionarios aun verbalmente, no se prestasen a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos, a no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 146. En el caso de que los funcionarios de Policía encargados de la prevención del sumario, no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, a un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviese el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

Art. 147. Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de Policía deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento.

Art. 148. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1º Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito.
- 2º Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.

3º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estar-se cometiendo un delito o cuando se pida socorro.

Art. 149. Los funcionarios de Policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario.

Art. 150. El proceso de prevención deberá contener:

- 1º El lugar, día, mes y año en que fué iniciado.
- 2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
- 3º El juramento de los peritos y testigos.
- 4º La declaración, informe o dictamen textuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informaciones y resultado de cualquier diligencia tendente a obtener, no solo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sino la referencia de cualquier presunción, indicio o sospecha por las que se pueda llegar a descubrir cuáles fueron los autores cómplices, auxiliares o encubridores.
- 5º La firma de todos los que intervinieron en el proceso o la mención de que no supieren o no pudieron hacerlo.

Art. 151. En el sumario de prevención, se observará las mismas formalidades que deben observar los Jueces de Instrucción.

Art. 152. Concluídas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinte y cuatro horas al Juez competente.

Los Comisarios de Policía harán esa remisión por intermedio del Jefe del Departamento.

Art. 153. Cuando los funcionarios de Policía no dieren cuenta al Juez que corresponda, inmediatamente después de tener conocimiento de la perpetración de un delito público como lo ordena el artículo 134, o no remitiesen las diligencias de la prevención del sumario, antes de las veinte y cuatro horas después

de su terminación, el Juez expresado pedirá del superior que corresponda, la amonestación o corrección disciplinaria que sea de aplicarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles para con el perjudicado.

En caso de reincidencia podrá pedir la suspensión o destitución.

TITULO III

De la instrucción

Art. 154. La instrucción del sumario deberá hacerse por el Juez de Instrucción en la Capital y por los Comisarios de Policía en los Departamentos, sin perjuicio de la traslación del Juez al lugar del delito para instruir el sumario en los casos graves en que así lo resuelva el Superior Tribunal a quien se consultará a este objeto por el Juez.

Art. 155. La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados de Policía, será ordenada por los Jueces sumariantes, siempre que las encontraran defectuosas o irregulares, o que por cualquier otra circunstancia lo consideren conveniente.

Art. 156. El Juez que instruyese el sumario, practicará las diligencias que le propusiere el Agente Fiscal o el particular querellante, excepto las que considere innecesarias o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas no habrá lugar a recurso alguno, pero se dejará constancia en autos.

Art. 157. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 158. Desestimaré en la misma forma la querrela, cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito o cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en relación.

Art. 159. En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los Jueces ordenarán que se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso en que no hubiese entre ellos identidad de intereses.

Art. 160. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 161. El Juez podrá permitir al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado o a su defensor.

Art. 162. En el caso de delitos contra la propiedad, el damnificado que no quiera entablar la acción criminal, tendrá intervención en el sumario, al solo objeto de hacer constar la propiedad de la cosa que reclama.

Art. 163. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el Juez a quien compete su instrucción, tendrán lugar por medio de oficios o exhortos, según corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deben intervenir en ellas.

Art. 164. Cuando al mes de iniciado un sumario no se hubiera terminado, el Juez que lo instruya deberá informar al Superior Tribunal, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión; informe que estará obligado a prestar cada ocho días después del vencimiento de aquel término.

TITULO IV

Del cuerpo del delito

Art. 165. La base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta.

Art. 166. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el Juez los hará constar en el sumario recogiéndolos inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuera posible.

Art. 167. Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado o circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripción ordenada con intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquellas, haciéndose además constar la posición en que se hubiese encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notasen.

Art. 168. Si para la apreciación del delito o de sus circunstancias tuviera importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará constar en los autos la descripción del mismo sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 169. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontrasen, describiéndolos minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fuesen hallados, notificándose a la misma el auto en que se manda recogerlos.

Art. 170. El Juez procederá con intervención de perito siempre que lo creyese necesario.

Art. 171. Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueran conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observase en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 172. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallasen en cualquier otro.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el título respectivo.

Art. 173. Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 170, se sellarán, si fuese posible, ordenándose su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlas del mejor modo posible.

Art. 174. Cuando fuese conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán a los autos.

Art. 175. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios

del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; la causa de las mismas o los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo en seguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 176. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración; el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la pre-existencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción o destrucción de la misma.

Art. 177. Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 178. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinte y cuatro horas, expresando en un cartel que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiere hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, a fin de que, quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al Juez.

Art. 179. Cuando a pesar de tales prevenciones no fuera reconocido el cadáver, recogerá el Juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 180. En los sumarios a que se refiere el Art. 179,

cuando por la percepción exterior no parezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver en presencia del Juez, siempre que fuese posible, por los médicos de los Tribunales, o en su caso, por los que el Juez designe; los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas pre-existentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.

Art. 181. En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la facilidad de su curación y en qué tiempo; los órganos mutilados y afectados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del delito.

Art. 182. En los casos de infanticidio, el Juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.

Art. 183. En el caso de aborto, harán constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquella, y las demás circunstancias que según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

Art. 184. Cuando aparecieren señales o indicios de enve-

nenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o sustancias que se presumiesen nocivas disponiendo el Juez Instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado, si lo solicitaren.

Art. 185. En los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, el Juez ordenará el análisis químico de los órganos o sustancias que se presume contienen el veneno, previa verificación de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas, que los envases deben tener para precaver toda alteración o substitución.

Art. 186. Si se trata de robo o de cualquier otro hecho, cometido con efracción, violencia o escalamiento, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando a los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Art. 187. En los robos y hurtos o subtracciones, deberán comprobarse, ante todo, cuando menos por semi-plena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas o substraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas o substraídas.

Art. 188. En los casos de incendio voluntario, el Juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse. Deberán determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

Art. 189. En todos los delitos que causen un daño o pér-

dida, o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la fuerza o la astucia empleada, los medios o instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o la seguridad corporal de las personas.

Art. 190. Si durante el viaje de un tren se cometiese algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto a disposición del Juez respectivo en la primera estación en que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes a los agentes de Policía.

Art. 191. Cuando por algún accidente en las vías férreas, se produjese la muerte o lesión de cualquier persona, el conductor hará detener el tren a objeto de hacer constar la situación y estado del muerto o herido; debiendo procederse en cuanto a la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 192. Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hubiere podido causarse, el Juez-sumariante oírá sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El Juez instructor facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciación sobre que hubiere de recaer su dictamen; y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir.

Art. 193. La confesión del acusado no eximirá al Juez

de practicar las diligencias prescriptas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO V

De la declaración indagatoria

Art. 194. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 195. Si el presunto culpable estuviese privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinte y cuatro horas a contar desde que fué puesto a disposición del Juez.

Este término podrá prorrogarse por otras veinte y cuatro horas, cuando el Juez no hubiese podido recibir la declaración indagatoria, o cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

Art. 196. Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

Art. 197. Si el procesado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso que deberá ser firmado por el Juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el Secretario.

El silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Art. 198. Cuando el presunto delincuente no se opusiere a la declaración, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente. En ningún caso se le exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

Art. 199. El presunto delincuente será preguntado:

1º Por su nombre y apellido, sobrenombre y apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio y residencia.

- 2º En qué lugar se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito.
- 3º Si ha tenido noticia de él.
- 4º Con qué personas se acompañó.
- 5º Si conoce al delincuente o sus cómplices y auxiliares, y en caso afirmativo que exprese quiénes son y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito.
- 6º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, las cuales le serán mostrados al efecto.
- 7º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión; y en su caso por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
- 8º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución, como así mismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor culpabilidad del procesado.

Art. 200. Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza ni promesa.

Art. 201. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente a no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

Art. 202. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hubiese hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiese de preguntársele, el Juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

Art. 203. El procesado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

Art. 204. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuando con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimase conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 205. El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible, conservar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Art. 206. Concluida la declaración indagatoria el procesado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste ese derecho.

Si no lo hiciere por sí o su defensor, el Secretario le leerá íntegramente bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.

En este caso el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

Art. 207. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

Art. 208. La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubiesen intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el Juez, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiese o no quisiere fir-

mar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

Art. 209. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubiesen cometido al final de la misma.

Art. 210. Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

Art. 211. Si el interrogado fuese sordo-mudo y supiese leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas, y recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordo-mudos, si lo hubiera en el lugar y en su defecto, cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordo-mudo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Art. 212. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiera ante el Juez sumariante, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 213. Concluída la declaración indagatoria o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prisión.

Se le hará conocer, así mismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.